

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la Excm. Diputación Provincial de Valencia de la licitación para los servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio geotécnico, para el servicio de redacción proyecto Planes generales de ordenación urbana: Plan general estructural y Plan ordenación pormenorizada (Alcàntera de Xúquer, Catadau, Foios, Petres), publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 30 de diciembre de 2019 (Expte. 203/19/CON), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO ESPECIAL** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

- **A. OBJETO DEL CONTRATO (Cláusulas 1 y 2)**

El pliego determina:

“El objeto del contrato es la redacción del proyecto técnico de un instrumento de planeamiento urbanístico y territorial de ámbito municipal:

Plan General: incluyendo tanto el plan general estructural como el plan de ordenación pormenorizada.

Se necesita que el contratista provea a la Administración de **proyectos urbanísticos completos, conforme con la legislación vigente en la Comunidad Valenciana en materia de Urbanismo, Medio Ambiente y Ordenación Territorial**, para dotar a cada uno de los municipios de su correspondiente Plan General Municipal, incluyendo tanto el plan general estructural como el plan de ordenación pormenorizada, que satisfaga las siguientes necesidades y requisitos: todas las funciones, determinaciones, ámbitos y alcances establecidos en la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, Ley 5/2014, de 25 de julio, y su modificación con la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, así como en la legislación estatal y sectorial aplicable en función de la materia que se desarrolle; proyecto que es necesario dada la obsolescencia del planeamiento municipal actual.”

El artículo 99.1 de la LCSP, exige que el objeto del contrato deba ser determinado. Ello debe traducirse en que se concreten y precisen de manera adecuada, las prestaciones objeto del contrato, es decir, los proyectos y trabajos profesionales que formen parte del mismo.

En razón a ello, entendemos que se incumple dicha exigencia de determinación del objeto del contrato, cuando se empleen, al respecto, en los pliegos fórmulas genéricas o inconcretas, debiendo por ello precisarse de forma detallada el contenido concreto del trabajo, tanto de edificación como de

instrumentos de planeamiento urbanístico. En ningún caso podrá dejarse esa determinación al arbitrio del órgano de contratación.

Si el objeto del contrato es indeterminado, se incurrirá en nulidad de pleno derecho (Resoluciones del TACRC 98/2013y 344/2017, entre otras).

Se debe definir de forma pormenorizada el objeto del contrato, desglosándose cada uno de los trabajos y prestaciones a realizar.

De la lectura de los pliegos y de los requerimientos competenciales y legislativos, se debería definir como mínimo los trabajos de: Memoria informativa, donde se indique el estado de ejecución del planeamiento anterior, la cuantificación de la oferta de suelo susceptible de ser urbanizado o edificado, la situación socioeconómica y el cumplimiento de los objetivos ambientales y de género; Planos de información que reflejen las determinaciones anteriores y las afecciones sectoriales; Memoria justificativa del modelo territorial y urbanístico propuesto, indicando la oferta de suelo y de edificabilidad, cuantificadas por clases y zonas de suelo. Dicho modelo será suficiente y adecuado a la demanda y a los objetivos, umbrales e indicadores de sostenibilidad; Documentos de la evaluación ambiental y territorial; Estudio de paisaje; Informe de viabilidad económica; Memoria de sostenibilidad económica; Fijación de indicadores del seguimiento de su ejecución; Planos de ordenación estructural, plasmando gráficamente y a escala adecuada los contenidos que le son propios; Normas urbanísticas de rango estructural; Fichas de zona, relativas a las zonas de ordenación estructural; Fichas de gestión, con criterios, determinaciones y parámetros de la ordenación estructural para el desarrollo de cada sector o ámbito de unidad de ejecución previsto; Catálogo de protecciones y delimitación de zonas de vigilancia arqueológica y entornos de protección de los bienes incluidos; Planos de ordenación pormenorizada a escala adecuada; Ordenanzas generales de usos, edificación y ordenación de parcela y ordenanzas particulares de las diferentes subzonas; Fichas de gestión para las unidades de ejecución delimitadas en el plan.

Además, deberá determinarse los estudios y trabajos complementarios a realizar atendiendo a la diferente normativa sectorial, como mínimo se debe determinar el alcance de los siguientes: Estudios de tráfico; de movilidad y transporte; del potencial de vivienda y de suelo para actividades económicas; acústico; de inundabilidad; de disponibilidad de recursos hídricos; de evaluación socio-económica; de patrimonio cultural; de afección a la Red Natura; y Plan de participación pública.

Solicitamos se proceda a la **definición pormenorizada** de las prestaciones a realizar.

• **B. DATOS ECONÓMICOS DEL CONTRATO (Cláusula 4)**

En los pliegos de las licitaciones, conforme dispone el artículo 100 de la LCSP, ha de establecerse el presupuesto base de licitación, cuidando:

- a) su adecuación a precios de mercado;
- b) determinación de los costes directos e indirectos, incluyendo costes salariales, conforme a los convenios laborales de referencia;
- c) otros eventuales gastos.

Los presupuestos base de licitación que no cumplan los requerimientos expresados y no detallan los costes directos e indirectos, serán nulos. A tal efecto no basta fijar por el órgano de contratación de forma genérica el importe económico o el valor del importe base de licitación. En los

costes se incluirá en los contratos de servicios de Arquitectura y Urbanismo, el convenio laboral aplicable en este ámbito.

En la estimación de los costes profesionales de los servicios de Arquitectura y Urbanismo, han de utilizarse sistemas objetivos de cálculo por las Administraciones Públicas. En todo caso, en la adecuación de los costes y determinación de los honorarios profesionales, se tendrá en cuenta de forma objetiva la carga efectiva que conlleva el desarrollo íntegro del trabajo objeto del contrato.

Dado la indeterminación de los trabajos a realizar así como el alcance de los mismos no es posible comprobar la adecuación de los honorarios establecidos.

Solicitamos que se realice **valoración económica** independiente de cada una de las prestaciones a realizar con el fin de establecer **el valor estimado del contrato**.

- **E. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN (Cláusula 9)**

El pliego determina "El contrato se adjudicará por el procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada"

El artículo 183 de la LCSP, en su apartado 3, deja claro que el **procedimiento que se debe seguir es el de Concurso de Proyectos**.

"Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de **planos o proyectos**, principalmente en los campos de la arquitectura, **el urbanismo**, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado."

Entendemos, al amparo de lo establecido en LCSP, que el procedimiento de adjudicación de la presente licitación debe ser el regulado en Subsección 7.^a Normas especiales aplicables a los **concursos de proyectos**.

En todo caso, los órganos de contratación **deberán acudir necesariamente al procedimiento de concurso de proyectos**, regulado en los artículos 183 a 187 de la LCSP, cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar, se refiera redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo:

1. Que revistan especial complejidad;
2. Cuando se contraten conjuntamente a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras.

Como criterio general, a los efectos del apartado 3 del artículo 183 de la LCSP, deben considerarse proyectos de especial complejidad en los siguientes supuestos:

- Cuando la interpretación y aplicación de las normas sectoriales referidas al proyecto, conlleve una tarea de dificultad y complejidad considerable, en orden a la precisión y determinación de los requerimientos normativos.
- Cuando el proyecto contemple soluciones innovadoras.
- Cuando las obras objeto del proyecto, supongan intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-

artístico.

- Cuando el proyecto contemple de manera especial características medioambientales, entre otras, la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética; utilización de energía procedentes de fuentes renovables, entre otros aspectos.
- Cuando los proyectos por su naturaleza y objeto requieran una especial consideración en cuanto a su calidad y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales; así como características sociales.

Entendemos que las prestaciones establecidas en **la presente licitación cumplen con los requisitos de complejidad** dado que la prestación objeto de contrato es un proyecto de urbanismo de que por su naturaleza y objeto requiere una especial consideración en cuanto a su calidad y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales; así como características sociales y conlleva una tarea de dificultad y complejidad considerable, en orden a la precisión y determinación de los requerimientos normativos en cuanto a la interpretación y aplicación de la distinta normativa sectorial.

Además, entendemos que, de forma implícita -dado la indeterminación del pliego en el objeto del contrato-, se están **contratando de forma conjunta los trabajos complementarios**, -como los estudios de tráfico, de inundabilidad, de ruido, etc.- que no son parte intrínseca de la documentación propia de un plan general definida en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

El mero hecho de cumplir una de las condiciones establecidas en el 183.3 -complejidad o contratación conjunta- **obliga a seguir el procedimiento de concurso de proyectos**. En el caso concreto que nos afecta se cumplen las dos condiciones, la especial complejidad y la contratación conjunta a trabajos complementarios.

Tal y como se indica en el artículo 183 "Son concursos de proyectos los **procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos**, principalmente en los **campos de la arquitectura**, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado."

Arreglo lo anteriormente expuesto se solicita se cambie el procedimiento de adjudicación a **concurso de proyectos**.

Sobre el desarrollo del Concurso de Proyectos:

Entendemos que el procedimiento de Concurso de proyectos es el que **se debe seguir para esta licitación**, para el que se propone el siguiente desarrollo.

Creemos que sería conveniente acometer un **concurso por fases**.

Una **primera fase** donde, en base a una propuesta técnica -actual sobre 2- sencilla y reducida -1 A4 máximo- que esboce una propuesta/declaración de interés, para proceder a seleccionar - basándose en criterios objetivos, claros y no discriminatorios, que deben figurar en las bases del concurso- a los invitados a una **segunda fase**, donde se concrete de forma amplia, el programa de los trabajos a desarrollar.

La selección de candidatos a la segunda fase deberá efectuarse aplicando criterios objetivos, claros y no discriminatorios, que deberán figurar en las bases del concurso y en el anuncio de licitación, sin que el acceso a la participación pueda limitarse a un determinado ámbito territorial, o a personas físicas con exclusión de las jurídicas o a la inversa. En cualquier caso, al fijar el número de candidatos invitados a participar, deberá tenerse en cuenta la necesidad de garantizar una competencia real.

En esa **segunda fase**, se invitará a participar a un mínimo cuatro candidatos.

El artículo 122 de LCSP establece el pliego debe recoger "las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan."

En concordancia de los principios y objetivos establecidos por la LCSP y para **incorporar de forma transversal y efectiva criterios sociales o laborales**, entendemos que el estadio apropiado para ello es la inclusión como criterio de solvencia, requisito previo.

Por ello, y con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, se propone la posibilidad de hacer una reserva de plaza para la segunda fase para un equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con una mayoría de personas con edad menor o igual a 35 años.

Este procedimiento propuesto se ajusta a lo establecido en el 185 de LCSP.

Igualmente, creemos de justicia que los participantes en el concurso de proyectos cuyas ideas hubieran resultado seleccionadas y, por lo tanto, hubieren superado la primera fase, tienen derecho a **percibir la compensación económica** por los gastos en que hubieran incurrido.

Para ello deberá dotarse de una cuantía económica suficiente para desarrollar la documentación exigida para la segunda fase.

Entendemos que desde la administración **no se debe fomentar el trabajo sin remuneración, causa de precarización y exclusión.**

Por esto y dado la complejidad y costes de recursos -económicos y humanos- que supone tomar parte en un procedimiento de concurso, abogamos por el tipo de concurso propuesto que **reduce el trabajo realizado de forma gratuita** -en 1 fase- **y consigue unos mejores resultados finales** dado que se dispone de recursos para dedicarse íntegramente al desarrollo de las propuestas -2 fase-.

Solicitamos que **se tenga en consideración** la propuesta.

- **S. RÉGIMEN DE ABONO DEL PRECIO (Cláusula 31)**

El pliego establece la siguiente forma abono del precio:

El precio del contrato se abonará en ocho plazos, según se vayan superando etapas en la tramitación del proyecto, de la forma siguiente:

1º. Cuando se presente en el Servicio de Asistencia Técnica a los Municipios, y sean aceptados por éste, los borradores del plan general estructural y del plan de ordenación pormenorizada, junto con el documento inicial estratégico, con el contenido previsto en el artículo 50 de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, Ley 5/2014, de 25 de julio, al objeto de realizar la solicitud al órgano sustantivo autonómico del inicio de la Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica, se abonará el 10% del importe del contrato.

2º. Cuando se presente en el Servicio de Asistencia Técnica a los Municipios, y sea aceptado por éste, el Estudio de Paisaje con el contenido establecido en el Anexo I de la Ley 5/2014, incluida la valoración del público interesado, se abonará el 10% del importe del contrato.

3º. Cuando se presente en el Servicio de Asistencia Técnica a los Municipios, y sea aceptado por éste, la versión preliminar del plan general estructural y del plan de ordenación pormenorizada, el Estudio Ambiental y Territorial Estratégico y los documentos exigibles por la normativa sectorial, se abonará el 25% del importe del contrato.

4º. Cuando, tras la fase de participación pública y consultas, se presente en el Servicio de Asistencia Técnica a los Municipios, y sea aceptado por éste, la Propuesta Final del plan general estructural y la Propuesta Final del plan de ordenación pormenorizada, con las modificaciones derivadas de dicha fase, junto con el expediente completo de la evaluación ambiental y territorial estratégica, se abonará el 25% del importe del contrato.

5º. Cuando el órgano ambiental admita a trámite la documentación presentada por el órgano promotor relativa al expediente de evaluación ambiental y territorial estratégica, se abonará el 5% del importe del contrato.

6º. Cuando se presente en el Servicio de Asistencia Técnica a los Municipios, y sea aceptado por éste, el texto refundido de la Versión Final del plan general estructural y del plan de ordenación pormenorizada, para su posterior aprobación por el órgano sustantivo, se abonará el 10% del importe del contrato.

7º. Cuando el plan general estructural se apruebe definitivamente, sin que en el acuerdo de aprobación conste ninguna corrección, subsanación, modificación o suspensión de alguna zona o determinación del plan, así como se haya remitido copia digital del mismo a la Conselleria cumpliendo los requisitos formales de entrega establecidos en el apartado 3-e del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares; se abonará el 10% del importe del contrato. Si en el acuerdo de aprobación se indica alguna corrección, subsanación, modificación o suspensión de alguna zona o determinación del plan, el pago de este 10% se efectuará cuando se subsanen dichas indicaciones o correcciones.

8º. Cuando se apruebe definitivamente el plan de ordenación pormenorizada, y se remita la copia digital del mismo a la Conselleria, y se efectúe entrega al Servicio de Asistencia Técnica a los Municipios del plan general estructural que haya sido aprobado definitivamente por la Conselleria, y del plan de ordenación pormenorizada aprobado por el Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos formales de entrega establecidos en el apartado 3-e del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, junto con la copia de los acuerdos de la aprobación y la publicación de la misma en el Boletín o Diario Oficial correspondiente, se abonará el 5% final del importe del contrato.

Creemos conveniente que la forma de pago se ajuste a las diferentes etapas del trabajo establecidas en el PPTP. Por ello entendemos conveniente añadir una nueva fase coincidente con la entrega del Plan de trabajo documento de alcance, o informe ambiental establecido en el PPTP.

En base a esto quedaría de la siguiente forma:

1. Plan de trabajo documento de alcance, o informe ambiental	5% del importe
2. Borradores del PGE y del POP	10% del importe
3. Estudio de Paisaje	10% del importe
4. Versión preliminar del PGE y del POP	25% del importe
5. Propuesta final de PGE y del POP	25% del importe
6. Admisión de EAYET	5% del importe
7. Texto refundido de la Versión Final del PGE y del POP	10% del importe
8. Aprobación definitiva del PGE y del POP	5% del importe
9. Remisión de copia digital	5% del importe

Además, el pliego establece la siguiente consideración

Conforme a lo establecido en la Base 46 relativa a la tramitación de las facturas de las Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Diputación para el ejercicio económico 2019, el contratista no deberá emitir la factura correspondiente a cada una de las fases que supere y que dé lugar al cobro de la misma, hasta que haya obtenido la conformidad previa sobre la cantidad a facturar y la verificación de la calidad del servicio contratado; para ello, procederá a presentar la factura, previamente a su emisión formal, al Servicio de Asistencia Técnica a los Municipios, con el fin de que por el mismo se realicen las comprobaciones sobre la procedencia de su emisión por haberse superado la fase correspondiente y sobre su contenido formal.

Somos conscientes de la carga de trabajo de los servicios de control y supervisión de proyectos así como de los diferentes departamentos involucrados en la esta tramitación que, en algunos casos, puede producir retrasos o dilaciones en la emisión de informes necesarios para el abono de los trabajos realizados.

Es por ello que solicitamos que el abono de los trabajos se pueda producir una vez cumplidos los plazos máximos de emisión y notificación de informes establecidos en la ley 39/2015 de procedimiento administrativo común aún sin que dicho informe esté evacuado.

Solicitamos se atienda esta consideración.

• ANEXO II-C. SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL

El artículo 122 de LCSP establece el pliego debe recoger "las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan."

En concordancia de los principios y objetivos establecidos por la LCSP y para **incorporar de forma transversal y efectiva criterios sociales o laborales**, entendemos que el estadio apropiado para ello es la inclusión como criterio de solvencia, requisito previo.

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la **obligación de los órganos de contratación** de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente **mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato**.

“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva **criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato**, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.”

Dado la dificultad de poder establecer cláusulas de tipo medioambiental adecuadas al objeto del contrato más allá de criterio de adjudicación, creemos conveniente establecer cláusulas sociales que, a tenor de la literalidad del articulado, se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, y la igualdad entre mujeres y hombres.

En el 202 de LCSP, mencionado en el pliego reincide en este sentido indicando que las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral.

En este particular, entendemos que se deben adoptar cláusulas que fomenten la contratación juvenil y de la mujer en este tipo de contratos.

En base a ello, **se solicita** se adopte el siguiente **criterio de solvencia**:

El Equipo Facultativo adscrito al contrato deberá cumplir con las condiciones que se relacionan a continuación:

Igualdad entre hombres y mujeres

Con el fin de fomentar la inserción de la mujer en el mercado laboral, así como la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 40 % de mujeres en su composición.

Promoción del empleo juvenil

Con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 20 % de personas con edad menor o igual a 35 años.

Ambas exigencias como condiciones de solvencia de los equipos, inciden de forma positiva y tratan de eliminar las barreras mentales existentes, bien asentadas en nuestra sociedad.

Respecto a la exigencia de paridad, para remover esa barrera es necesario exigir el cumplimiento de manera efectiva de las leyes ya aprobadas (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) que, a pesar de estar aprobadas desde hace 13 años, no se expresan de manera generalizada en nuestro entorno.

Similar argumento puede realizarse sobre la promoción de empleo juvenil

Solicitamos se atienda esta consideración

- **ANEXO VI. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y BAREMOS DE VALORACIÓN**
B. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS:

- 1.1. Propuesta económica (máximo 40 puntos)**

Conforme establece el artículo 145.4 de la LCSP, en la adjudicación de los contratos de servicios, que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los de Arquitectura y Urbanismo, ha de existir una prevalencia de los criterios relacionados con la calidad. Esta prevalencia, que tiene carácter de norma general, se aplicará por Administraciones Públicas, poderes adjudicadores y otras entidades del Sector Público. Y en todos los procedimientos de adjudicación establecidos en la Sección 2ª del Capítulo I, Título I, Libro II de la LCSP.

Por otro lado, uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

En el artículo 145 se establece la calidad como criterio de adjudicación en los siguientes términos "La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones."

Sin lugar a duda, la calidad del objeto último de la prestación a realizar de forma que responda lo mejor posible a las necesidades del órgano, está vinculada indubitativamente al propio plan aspecto que en el actual procedimiento de adjudicación se reducido a la nada -0 puntos sobre 100-.

El mismo art. 145 establece que "los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura."

En concordancia con lo establecido en Manual De Buenas Prácticas De La Contratación Pública De Los Servicios De Arquitectura Y Urbanismo y para garantizar adecuadamente la calidad de la prestación, los criterios relacionados con la misma, han de representar el 75% de la puntuación asignable de la valoración de las ofertas.

El precio no podrá superar el 25% de dicha ponderación.

Por ello **solicitamos** que se **minore** la puntuación de la oferta económica a **25 puntos**.

- **ANEXO VI. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y BAREMOS DE VALORACIÓN**
B. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS:

- **1.1. Propuesta económica (máximo 40 puntos)**

Entendemos que **debe establecerse un umbral** por debajo del cual no incremente la puntuación obtenida en este apartado.

A partir de un determinado nivel de reducción de los precios, dicho umbral, limita la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido.

De acuerdo con el TACRC, en su Resolución 976/2018, de 26 de octubre, "Diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o la presupuestación rigurosa de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas."

En base a eso, se pasa a considerar dicho umbral conforme a derecho.

Por ello **solicitamos** que se **fije dicho umbral** de la siguiente forma:

Se valorará una minoración en el precio, de entre 0,1 % y el 7%, resultando que se otorgarán la totalidad de los puntos al licitador que ofrezca una baja del 7% .

A las restantes ofertas, se les puntuará de manera proporcional a la baja ofrecida, teniendo en cuenta que la baja puntuable máxima será del 7% del precio global, no permitiéndose, y por tanto, valorándose con 0 puntos a todas las bajas superiores al 7%.

- **ANEXO VI. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y BAREMOS DE VALORACIÓN**
B. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS:

- **2.1. Cualificación profesional del equipo redactor valorable (máximo 7 puntos)**

- **2.1.1. Cualificación profesional (máximo 2 puntos).**

El pliego asigna puntuaciones en función del número miembros doctores en el equipo redactor.

Los estudios de doctorado cuentan con diferentes líneas de investigación, recogiendo toda la capacidad de formación doctoral de los grupos de investigación de las distintas titulaciones.

Así pues existentes doctores en arquitectura cuyo trabajo y tesis se desarrolla en materias del Departamento de Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras; doctores en derecho con trabajos en Derecho romano en los sistemas jurídicos; o Doctorados en Ciencia y Tecnología

Ambientales que desarrollan su investigación en campos como la Biodegradación de contaminantes industriales y valorización de residuos, que poco o nada aportaría como criterio cualitativo a equipo redactor.

Para evitar esta situación, pensamos que se debe concretar este apartado.

Además, cabría la posibilidad incluir los diferentes titulaciones -experto, diploma y máster- definidas en el marco de estudios actuales que tengan relación con el objeto de las prestaciones a realizar.

Solicitamos se atienda esta consideración.

- **ANEXO VI. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y BAREMOS DE VALORACIÓN**
- B. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS:**

- **2.2. Experiencia profesional del equipo redactor valorable (máximo 53 puntos)**

Entendemos que tal y como se establece en el pliego no se ajusta a las determinaciones del artículo 145.2.2. dado que se debe atesorar que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

Sin embargo, en la fórmula **exclusivamente se hace referencia a la cantidad** -sin referencia a la calidad- de experiencia acreditada. Es decir, **se confunde calidad por cantidad.**

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.

Entendemos que el criterio **2.2. Experiencia profesional del equipo redactor valorable**, en la redacción actual **no es válido como criterio cualitativo** y existen diversos informes de junta consultiva así como sentencias de diversos tribunales que avalan esta afirmación.

Además, la experiencia valorable ni tan siquiera se ajusta a la experiencia en redacción de planeamiento con las normas de planeamiento actuales, **aceptando redacciones con normas derogadas que no se corresponden con el objeto actual del contrato, incluso pudiendo ser contrarias a los valores actuales.**

Hasta el momento ha sido pacífica la doctrina de órganos consultivos y tribunales de contratos, sobre la necesaria distinción entre características del licitador -valorables como solvencia que determina la aptitud para contratar- y características de la oferta -valorables como criterio de adjudicación de la mejor oferta-. De ahí que se haya venido rechazando la experiencia como criterio de adjudicación, considerando que se trata de una característica del licitador y no de la oferta.

El Informe 51 05: "la experiencia, de conformidad con las Directivas comunitarias y la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puede ser utilizada como criterio de solvencia técnica, no

de adjudicación". Este ha sido también el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en una consolidada jurisprudencia: por todas, la Sentencia 4560/2014 de 31 de octubre: "la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento."

Sin embargo, la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público –LCSP–, en su artículo 145.2.2º, en transposición del artículo 67.2 b) de la Directiva 2014/24 UE sobre contratación pública, DN, -que recoge la jurisprudencia comunitaria contenida en la relevante Sentencia del TJUE C-601/13 de 26 de marzo de 2015–, regula, por vez primera en nuestro derecho interno, la posibilidad de valoración de la experiencia profesional del equipo humano a adscribir a la ejecución del contrato: "Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...) 2. La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución."

Así lo entendió el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 119/2017: "Así debe interpretarse la mención del apartado 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE, incorporado ahora en el artículo 145 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que lo que intenta es valorar la mayor calidad por aptitudes personales en prestaciones de contenido «intelectual», y que, por tanto, no permite como tal la valoración de la experiencia, que continua siendo un criterio de solvencia."

Por último, reseñar que el importe de los Lotes establecidos en esta licitación está por debajo de límite de contratos sujetos a regulación armonizada.

Este criterio contravendría lo establecido en el Artículo 1. "Objeto y finalidad" dado que **no garantiza la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.**

El artículo 90.4 establece que en los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.

Este **criterio**, además de no ser un criterio de calidad, **impide la real y efectiva participación de empresas y titulados de reciente creación.**

Se solicita su **eliminación como criterio de baremación.**

SEGUNDO.- AI PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES

- **Previo**

Se hace expresa mención a "sobre soporte de papel" en distintos apartados del pliego de prescripciones técnicas particulares.

Entendemos que este punto es contrario a lo establecido en art 14.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas donde establece de forma inequívoca que estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

Tal y como se establece en el preámbulo de esta misma Ley "en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados."

La presentación de documentación se realizará de forma establecida en Ley 39/2015 íntegramente en formato digital.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA A V.E. tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

OTROSÍ PRIMERO DIGO, que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 13 de enero de 2020.